

17 de Junio de 1999.

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Firma Forense Shirley & Asociados, en representación de Casas de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución IAS-003-98 de 17 de septiembre de 1997, dictada por la Directora General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Shirley & Asociados, en representación de la sociedad Casas de Panamá S.A., descrita en el margen superior del presente escrito, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que el INRENARE, aprobó el estudio de impacto ambiental del proyecto, mediante la Resolución in comento.

Tercero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto, constituye una transcripción de la Nota DERPO-EIA-016-97, de 15 de mayo de 1997 y como tal, la tenemos.

Sexto: Este, no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, y como tal, lo tenemos.

Séptimo: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo negamos. Consta en autos que la multa impuesta fue por el incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en la Resolución IAR-008-97.

Octavo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Esta es una apreciación subjetiva del demandante, la cual rechazamos.

Décimo: El demandante insiste en presentar alegaciones, las cuales rechazamos.

Undécimo: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Lo expuesto constituye un alegato de la parte actora, el cual rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°21 de 1986, que reza así:

¿Artículo 5: Para el logro de los objetivos enunciados, el Instituto tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. ¿

2. Orientar y dirigir las acciones de conservación y mejoramiento del ambiente natural encaminadas a prevenir la contaminación ambiental que pueda afectar los recursos naturales renovables, mitigar sus efectos contaminantes y recuperar el equilibrio ecológico.¿.

La supuesta infracción de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

¿Sin embargo, sin que nuestra representada haya violado las medidas de mitigación contempladas en la Resolución IAR-008-97, el INRENARE apresuradamente le impuso una sanción excesiva de B/.20,000.00, sin tomar en cuenta que el Proyecto Ciudad del Futuro no ha concluido todavía porque está en plena fase de construcción¿. (Cf. f. 11)

2. El numeral 10 del artículo 5 de la Ley N°21 de 1986, que a la letra establece:

¿Artículo 5: Para el logro de los objetivos enunciados, el Instituto tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. ¿

10. Aplicar las normas jurídicas vigentes sobre los recursos naturales renovables¿.

Al referirse a la violación de la norma, el actor en lo medular, expone lo siguiente:

¿Ahora bien, es lógico y procedente que el INRENARE tenga mecanismos jurídicos para el logro de sus objetivos y finalidades. Pero las normas jurídicas que el legislador le reconoce y faculta para el logro de sus objetivos, no la faculta para imponer una sanción..¿ (Cf. f. 12)

Disentimos del criterio esgrimido por el apoderado legal del demandante, al considerar como infringidos los numerales 2 y 10 del artículo 5 de la Ley N°21 de 1986, ya que consta en el expediente, que la empresa Casas de Panamá S.A., infringió una serie de medidas, que según la Resolución IAR-008-97, tenía que cumplir para prevenir daños ambientales.

En efecto, la Resolución N°IAR-008-97, por medio de la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, presentada por la empresa demandante, para desarrollar el proyecto urbanístico Arraiján, en un área estimada de 180 hectáreas, ubicado en la antigua Finca Lone Star, Corregimiento de Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, en su parte Resolutiva establecía una serie de condiciones, que debía cumplir la empresa, las cuales se resumen así:

¿SEGUNDO: La empresa CASAS DE PANAMA, S.A., deberá presentar a esta Institución, un plan de Arborización que deberá desarrollar dentro de las áreas del perímetro del proyecto y un Plan de Reforestación para conservar el bosque de galería existente en las servidumbres de las quebradas llamadas ¿Mojica¿ y ¿San José¿, las cuales forman parte de la cuenca hidrográfica media del Río Bernardino. Dichos planes deberán contener los nombres de las especies a utilizar y la cantidad, las cuales deben ser sugeridas por técnicos del INRENARE.

TERCERO: La empresa CASAS DE PANAMA, S.A., deberá entregar a esta Institución los Planes de Arborización y de Reforestación, en un plazo no mayor de treinta (30) día

hábiles, una vez sea notificado el Representante Legal de la Empresa, de la presente Resolución, además deberá cuidar por el período de tres (3) años, las especies plantadas.

QUINTO: La empresa CASAS DE PANAMA, S.A., tomará las medidas necesarias de control para evitar la contaminación de las fuentes fluviales naturales cercanas al proyecto.

SEPTIMO: La empresa CASAS DE PANAMA, S.A., se obliga a establecer en las pendientes: pastos, leguminosas, especies arbustivas y arbóreas con la finalidad de evitar erosiones eólicas o hídricas, que traerían como consecuencia la sedimentación y/o contaminación de las aguas fluviales, por partículas sólidas.

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que la empresa demandante, incumplió con lo establecido en la Resolución N° IAR-008-97, la cual se ha demostrado, contenía las medidas que debía observar la empresa, por consiguiente, esgrimir la tesis de que el INRENARE, debe desarrollar las actividades de orientar y dirigir, a que se refiere el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 21 de 1986, sobre la base de una adecuada asesoría, carece de asidero jurídico, ya que en el caso sub júdice, se cumplió con lo que establece la norma, lo cual se corrobora con la lectura de la Resolución IAR-008-97, que señala las obligaciones de la empresa en relación con el Impacto Ambiental.

Por otro lado, carece de fundamento jurídico, la violación del numeral 10, del artículo 5, de la Ley N° 21 de 1986, que también aduce el demandante, precisamente por constar en autos, que el INRENARE, aplicó las normas jurídicas vigentes sobre los recursos naturales renovables, al haber incumplido la empresa Casas de Panamá, con el estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución IAR-008-97.

Lo anterior, se corrobora con la Nota DERPO-EIA-016-97 de 15 de mayo de 1997, que señala que el día 8 de mayo de ese año, se realizó una inspección al área donde se desarrollaba el proyecto *¿Ciudad del Futuro¿*, comprobándose lo siguiente:

*¿Se había cometido la infracción de tala y nivelación de terreno, afectando severamente las servidumbres de aguas de la Quebrada San José, desviando el cauce y sedimentándose en unos 200 metros lineales eliminando casi toda la vegetación del bosque de galería, al igual que la quebrada Mojica en unos 150 metros lineales y el Río Bernardino que hace un recorrido bordeando el área del Proyecto en la parte este de la finca, ambas quebradas son afluentes principales de este río.*

El río Bernardino a lo largo de un Kilómetro aproximadamente será afectado totalmente por el proyecto, hasta el momento ha construido un relleno de tierra en toda la servidumbre del río de unos 500 metros de largo con una altura de 15 a 20 metros aproximadamente, que con el primer aguacero se observó que existe deslizamiento de tierra y está sedimentándose todo el río, trayendo como consecuencia una sedimentación total del cauce para los futuros aguaceros.

De igual forma, mediante Nota DERPO¿342 de 29 de mayo de 1997, la Dirección Ejecutiva Regional de Panamá Oeste, emitió informe de inspección al área, corroborando que la empresa había incumplido las medidas de mitigación establecidas en la Resolución N° IAR-008-97, resaltando las siguientes:

- 1- Se han talado 300 árboles sin la previa autorización del INRENARE.
- 2- Movimiento de tierra en más de 30 hectáreas.  
Aproximadamente 300 mts. cúbicos.
- 3¿ Destrucción del Bosque de galería de los Ríos Bernardito y sus afluente.

4. Contaminación y sedimentación en los afluentes de agua, causando mayor daño en la estación lluviosa.
5. Construcción de relleno de tierra en la servidumbre del Río Bernardino, con las primeras lluvias se inician los derrumbes y deslismientos (Sic).
6. Obstrucción y desvíos de cauces de aguas naturales.

Las razones expuestas, son más que suficientes para sancionar a la empresa Casas de Panamá, S.A., quien causó daños ecológicos de consideración al área donde se desarrollaba el proyecto urbanístico Arraiján, por ende, no prosperan los cargos de ilegalidad aducidos por el actor, ya que contrario a lo expuesto por éste, se han cumplido con las normas arriba citadas.

3. El artículo 17 de la Ley N°24 de 1995.

Artículo 17: Para la utilización de los bosques naturales y artificiales se deberá establecer, en los respectivos planes de manejo, medidas que garanticen la preservación de la vida silvestre.

El concepto de la violación viene expuesto así:

el INRENARE, fundándose en esta disposición, le impuso una multa a CASA DE PANAMA S.A., sin que la sancionada hubiese violado alguna medida de preservación de la vida silvestre o el equilibrio ecológico o sin que hubiese contaminado el ambiente, o no hubiese cumplido la Resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (Cf. f. 12)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad, carece de asidero jurídico, ya que se encuentra plenamente acreditado en el proceso y contrario a lo expuesto por la parte actora, que la empresa Casas de Panamá, S.A., incumplió la Resolución IAR-008-97, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, el cual contemplaba medidas de mitigación que no fueron implementadas, tal y como se comprobó al inspeccionar el área donde se desarrolla el proyecto.

No vemos como se puede considerar violada esta disposición legal, cuando se ha demostrado mediante las constancias procesales acopiadas, que se adoptaron las medidas pertinentes para garantizar el equilibrio ecológico.

4. El artículo 74 de la Ley N°24 de 1995, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 74: Quien viole las disposiciones contenidas en los permisos científicos, personales, comerciales, de reproducción, de caza y pesca, será sancionado con multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) Balboas convertible en pena de prisión de 45 a 90 días.

Según el demandante, se viola la disposición legal citada, puesto que la Directora General del INRENARE, no se encuentra facultada para imponer multas por B/.20,000.00.

Consideramos que este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, por no ser la norma jurídica aplicable a la situación de la empresa Casas de Panamá, S.A., ya que ésta, no ha sido sancionada exclusivamente por violar disposiciones contenidas en los permisos científicos, personales, comerciales de reproducción, de caza y pesca, como se infiere de la tesis del procurador judicial del demandante, quien omite referirse a las razones principales que motivaron se sancionara a la empresa con multa de Veinte mil balboas (B/.20,000.00), por la tala y nivelación de terreno afectando las servidumbres de

agua, el río Bernardino, destruyendo los bosques y causando desvíos de cauces de aguas naturales, entre otras.

Por otro lado, la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, establece en el numeral 3 del artículo 94, lo siguiente:

¿Artículo 94: Se consideran infracciones a esta Ley:

1. ¿

2. El incumplimiento de las obligaciones que imponen los permisos, concesiones de aprovechamiento forestal y planes de manejo;¿

En cuanto a la sanción, el artículo 95, establece que las infracciones señaladas en el artículo 94, se sancionan con multas de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), según la gravedad, condición socio-económica, cultural o la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

En otro orden, la Ley N°30 de 30 de diciembre de 1994, por la cual se reforma el Artículo 7 de la Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, establece:

¿Artículo 7: El INRENARE exigirá un estudio de impacto ambiental, a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural, según la reglamentación de esta Ley.

Este estudio será elaborado por profesionales idóneos en ciencias afines al régimen ecológico y será revisado y aprobado por el INRENARE, siempre que contenga las medidas y previsiones para evitar eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El incumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental, facultará al INRENARE para suspender el proyecto o actividad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes¿.

Antes de concluir, es importante resaltar que la sanción impuesta se ajusta a derecho, por consiguiente no prospera este cargo de ilegalidad.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la parte demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: Aceptamos las presentadas en el libelo de la demanda, por tratarse de copias debidamente autenticadas de las Resoluciones del INRENARE, relacionadas con este proceso, así como el Certificado del Registro Público, donde consta la personería y representación de Casas de Panamá S.A.

Aducimos el expediente administrativo, relacionado con este proceso, que puede ser solicitado a la Directora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Derecho: Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, modificado por la Ley N°30 de 30 de diciembre de 1994, Ley 24 de 7 de junio de 1995.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General